



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014 - 0128
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de Multa)
Demandante: MYRIAM ORJUELA MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Una vez vencido el término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandada – Municipio de Ibagué doctora IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de julio de 2015.-

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha 7 de julio de 2015, programó el día quince (15) de julio del presente año a las once (11:00) de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se hizo presente el apoderado de la parte demandante, y se dejó constancia tanto en la grabación como en el acta levantada, de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada – municipio de Ibagué.

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., la Dra. Rodríguez García, justificó su inasistencia aduciendo su estado de embarazo, los riesgos derivados de su condición, y los episodios de vómitos y migraña los cuales asegura que pesar de ser muy intensos no son de tal magnitud que requieran visitar al médico, pero si la incapacitan para salir de su casa. Como soporte documental de su estado gravidez allega ecografía obstétrica de fecha 23 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Contencioso Administrativo-, los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollan mediante audiencias¹.

El numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. C.A. señala que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

A reglón seguido, la citada disposición en el párrafo 3º indica que las justificaciones por la inasistencia de los apoderados se deberán presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, y que se podrán admitir justificaciones siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo para efectos de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte, el numeral 4 del Art. 180 del C.P.A.C.A., reseña que el apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quiere decir lo anterior, que el apoderado que pretenda justificar su inasistencia debe hacerlo basado en acontecimientos relacionados con fuerza mayor o caso fortuito, y deberá acreditar siquiera sumariamente su ocurrencia.

Caso Concreto

La apoderada del ente territorial se excusa por motivos de salud relacionados con su estado de embarazo el cual demuestra con la ecografía obstétrica de fecha 23 de abril del 2015, sin embargo, no demostró siquiera sumariamente que para el día 15 de julio del presente año hubiera presentado quebrantos de salud que impidieran su asistencia a la audiencia realizada en este despacho.

Para tal efecto, debe señalarse que el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que la inasistencia a la audiencia inicial se justificará mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y en caso que no concorra a la audiencia y no acredite la justa causa se impondrá multa.

En tal sentido, y luego de revisar la justificación presentada considera el despacho que no cumple con los supuestos consagrados en la norma en cita; además y por tanto se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la apoderada del municipio de Ibagué, por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, llama la atención del despacho la conducta reiterada de la profesional del derecho en no asistir a las audiencias iniciales programadas en este despacho, y presentar justificación alegando situaciones y hechos ajenos a su voluntad sin que se pueda acreditar su ocurrencia. Considera el despacho que tal conducta se traduce en un desconocimiento flagrante del deber de colaborar con la justicia, y por tanto, entorpece el normal funcionamiento de la administración de justicia. Además, de las consecuencias adversas que le puede generar a su poderdante al incumplir con sus deberes profesionales.

Adviértase que la multa que deberá ser consignada en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por la doctora **IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con C.C. 28.554.626, quien puede ser ubicada en el Palacio Municipal, calle 9 No. 2 - 59 Oficina 308 de esta ciudad. La multa deberá consignarse a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR - Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

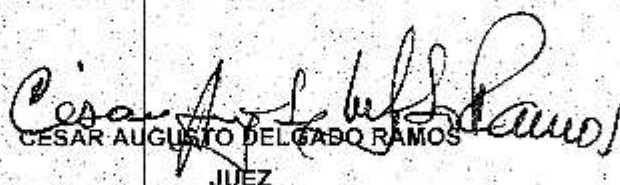
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por la Dra. **IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA**, toda vez, que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada.

SEGUNDA: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora **IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con C.C. 28.554.626, quien puede ser ubicada en el Palacio Municipal, calle 9 No. 2 - 59 Oficina 308 de esta ciudad. La multa deberá consignarse a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR - Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

Notifíquese y Cúmplase.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ